

Radicado MT No.: 20241341203521

Bogotá, DC

Señora

VILMA CECILIA ARRIETA SANABRIA

Asunto: Solicitud de concepto. TRANSPORTE-TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA- Vida Útil. Radicado No.20243030502462 de 28 de marzo de 2024 Radicado No.20243030800342 de 15 de mayo de 2024

Respetada señora Vilma, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos con radicados No. 20243030502462 de 28 de marzo de 2024 y 20243030800342 de 15 de mayo de 2024, mediante los cuales se formula la siguiente:

CONSULTA

"... solicito a su respetable despacho conceptuar si el legal solicitar la desvinculación del vehículo que se le venció la vida útil y no hay acuerdo entre las partes con fundamento en el Decreto 1079 de 2015."

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

1









30-09-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

En ese orden, en atención a lo expuesto y para dar respuesta a su petición se cita el marco normativo aplicable al tema objeto de consulta, así:

La Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", en el artículo 6 y 7, establece:

"Artículo 6. Inciso 1º modificado por la Ley 276 de 1996, artículo 2º. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

Parágrafo 4. Adicionado por la Ley 2198 de 2022, artículo 1º. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus Covid-19. (SFT)

De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos de las modalidades de transporté público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, que hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley.

Sin perjuicio de que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su



2





Radicado MT No.: 20241341203521

circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.

Artículo 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior.

(...)".

A la vez, la Ley 688 de 2001 "Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.", señala:

"Artículo 2^o . Renovación y reposición. La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley. (...)".

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Artículo 2.2.1.1.10.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.





Radicado MT No.: 20241341203521

30-09-2024

Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto.

(…)

Artículo 2.2.1.1.10.4. Desvinculación de común acuerdo. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario o poseedor del vehículo, en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación.

Artículo 2.2.1.1.10.5. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el propietario podrá solicitar ante la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables a la empresa:

- 1. El Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
- 2. El Cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
- 3. El no gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Capítulo.

Parágrafo. El propietario interesado en la desvinculación de un vehículo de una empresa de transporte, no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no le haya sido autorizada.

Artículo 2.2.1.1.10.6. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo para el trámite de los documentos de transporte.
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.





Radicado MT No.: 20241341203521

30-09-2024

(...)".

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente, en el entendido que se hace referencia a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

De acuerdo con las normas citadas, la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada uno de los usuarios del servicio para ser transportados en una de las rutas legalmente autorizadas.

Así mismo, la capacidad transportadora se define como el número de vehículos que se autoriza a una empresa de transporte para incorporar o vincular a su parque automotor, los cuales, le permite prestar de una manera adecuada y racional todos los servicios que le sean autorizados.

En cuanto a la vinculación de vehículo al parque automotor de empresas de transporte en esta modalidad de servicio, se perfecciona con la suscripción de un contrato de vinculación, el cual se regirá por las normas del derecho privado, el cual debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y respecto de la desvinculación de vehículos, esta procede de mutuo acuerdo, por solicitud del propietario y de la empresa, en estos dos últimos eventos siempre que se den los presupuestos de derecho y hecho señalados en los artículos 2.1.1,1.10.5 y 2.2.1.1.10.6 del Decreto 1079 de 2015, en cita.

Respecto de la reposición de parque automotor en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, es definido en el artículo 2 de la Ley 688 de 2001, como la sustitución de un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley, resaltando que la reposición de un vehículo por cumplimento de vida útil, es un derecho del propietario del automotor, salvo que en el contrato de vinculación se haya pactado lo contrario, o que este manifieste su voluntad de no hacerlo, pues la reposición del vehículo como derecho del propietario, es una opción y no una obligación, evento en el cual, la empresa de transporte puede proceder a realizar la gestiones para reponer el vehículo.



5



Radicado MT No.: 20241341203521

30-09-2024

Es de resaltar, en este punto, que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca el término que tienen los propietarios de vehículos en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros que han cumplido el término de vida útil, para efectuar la reposición de esos automotores, sin embargo, serán las empresas de transporte como titulares de la asignación de capacidad transportadora, las que exijan a los propietarios de ese parque automotor de efectuar la respectiva reposición, pues son las obligadas ante la autoridad de transporte competente de la inspección, vigilancia y control de prestación del servicio, de mantener su capacidad transportadora dentro del mínimo y máximo autorizada, so pena de incurrir en una contravención a las normas de transporte.

En ese orden, frente a su interrogante, debemos indicar que el cumplimiento de vida útil de un vehículo no es una causal para solicitar la desvinculación del vehículo, conforme a lo señalado en los artículos 2.1.1,1.10.5 y 2.2.1.1.10.6 del Decreto 1079 de 2015.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Erika Zulay Alfonso Briceño- Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

